



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-005/2015**, relativo a la queja del **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 23:40 horas, en el interior de su domicilio, el cual se ubica en la calle ***** de la colonia ***** ***** en el municipio de Monterrey, Nuevo León, entraron a dicho lugar elementos de policía de Fuerza Civil, sin la autorización de él o de alguno de los familiares que se encontraban en ese momento en el domicilio. El **C. ******* explicó que los elementos de policía querían detener a su hijo y que, inclusive, tuvo que forcejear con la policía para evitar que materializaran la detención. La comparecencia de queja acaba asentando que los elementos de Fuerza Civil realizaron una revisión corporal al hijo del quejoso, dentro del domicilio, y que aquéllos se retiraron del mismo en una unidad vial con número económico *****.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 30-treinta de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.
2. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 31-treinta y uno de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el domicilio del quejoso.
3. Oficio número *****, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 4-cuatro de febrero de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe documentado, anexando el rol de servicios de la unidad vial *****del turno nocturno del 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce.
4. Oficio número *****, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, por el que rinde complementación del informe documentado.
5. Comparecencia del **C. *******, el 17-diecisiete de marzo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.
6. Acta circunstanciada, formulada por personal de este organismo, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, en la que se hacen constar los resultados de la inspección ocular realizada a unas videograbaciones proporcionadas por el quejoso en fecha 17-diecisiete de marzo de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Elementos de Fuerza Civil ingresaron al domicilio del **C. ******* sin su autorización o la de alguna persona que se encontrara en dicho lugar y sin que mediara una justificación legal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-005/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos **a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica** del C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Injerencias arbitrarias en el domicilio

a) Hechos

La autoridad negó a este organismo haber tenido alguna participación en los hechos denunciados por el C. *****. Señaló que no existe registro relacionado con el quejoso o con el domicilio ubicado en la calle *****.

de la colonia *****en Monterrey, Nuevo León, en el día 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Sin embargo, la víctima allegó a esta Comisión unas videograbaciones que dice fueron captadas por su esposa el día de los hechos de que se duele. Cabe señalar que en la comparecencia donde el quejoso allega a este organismo los videos, queda asentado que éstos están guardados en una tableta, en el área de galería, con una etiqueta que señala que fueron capturados el 22-veintidós/23-veintitrés de diciembre de 2014-dos mil catorce.

En la inspección ocular descrita en el acta circunstanciada referida en las evidencias se observó que una persona que coincide con las características físicas del quejoso, toda vez que quien aparece en el video tiene la misma media filiación que se aprecia de las fotografías del quejoso que obran en el dictamen médico de este organismo, se encuentra dentro de un domicilio, junto con otras personas, discutiendo con dos uniformados de la policía que tienen armas largas y un chaleco que dice Fuerza Civil.

El quejoso y otras personas les refieren a los uniformados que se salgan de su domicilio, mientras un policía de lentes y casco rígido empieza a alegar que están faltando al respeto a la autoridad, que la conducta de las personas es contraria a los “artículos 250, 180 y 182”, que está dando una orden y que va a pedir el auxilio de más unidades.

Se observa, asimismo, que el uniformado de lentes señala que no está faltando el respeto a nadie y que en cambio su interlocutor (el ahora quejoso) sí. También, que el mismo uniformado empieza a perseguir en el domicilio al sujeto que graba el video y a decirle “de una vez, ¡vámonos!”, mientras se escucha la voz de un hombre diciendo “hágase pallá”.

Igualmente, se alcanzan a apreciar menores de edad llorando y varias mujeres gritando. De igual forma, que en innumerables ocasiones tanto las mujeres como el hombre le piden a los uniformados que se salgan de su domicilio; además, que afuera del domicilio, pero enfrente de la puerta principal, se encontraban otros dos uniformados y que el número de la granadera que estaba afuera del inmueble es *****.

Cabe recalcar que el 31-treinta y uno de diciembre de 2014-dos mil catorce funcionario de esta Comisión realizó una inspección ocular en el domicilio del quejoso y tomó fotografías de dicho lugar. Este organismo, contrastando las fotografías captadas durante la inspección ocular del domicilio con las imágenes descritas en el acta circunstanciada de la inspección ocular de las videograbaciones, llega a la conclusión de que el domicilio que aparece en

ésta es el mismo que fue inspeccionado a fines de diciembre de 2014-dos mil catorce por personal adscrito a esta Comisión.

En el segundo video inspeccionado se aprecia que la puerta principal del domicilio es blanca, como en la fotografía de la puerta principal que obra en el expediente de queja. De igual forma, en el interior del domicilio, en el primer video, se aprecia el mismo cuadro que aparece en la fotografía de la inspección ocular del domicilio del quejoso, una pintura con fondo negro, rayas asimétricas, aproximadamente de 45° grados, que nacen, con relación a la propia línea, de derecha abajo y terminan en izquierda arriba, en medio de la pintura se encuentra la figura de un ojo. Las ventanas de la entrada y del espacio en donde está el dicho cuadro son arqueadas, también coinciden los muebles y la televisión que se aprecian en las fotografías de la primera inspección con los que aparecen en el primer video inspeccionado.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las videograbaciones fueron proporcionadas por el quejoso, que él dice aparecer en las videograbaciones y que éstas se desarrollaron en su domicilio, que la persona que aparece en el video coincide con las características físicas del quejoso, que el domicilio donde se desarrollaron los videos coincide con el inspeccionado por este organismo, y este último a su vez con la dirección proporcionada por el quejoso del domicilio que ostenta como suyo; esta Comisión tiene por cierta la versión del quejoso en cuanto a que elementos de Fuerza Civil ingresaron sin autorización y sin orden de cateo a su domicilio.

b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo¹, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo² hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar³.

¹ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

“[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]”.

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito⁴ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias⁵.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

Por otro lado, es necesario mencionar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros**. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios

para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulettes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda”⁶.

c) Conclusiones

Teniendo en cuenta que la autoridad negó los hechos, y por lo tanto no hay una explicación del porqué se dio el ingreso de los elementos de Fuerza Civil al domicilio, esta institución está en imposibilidad de hacer un análisis profundo del caso, y por tal motivo concluye que el hecho de que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** hayan ingresado sin autorización al domicilio del **C. *******, constituye injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo la autoridad los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías *******, *********, *********, *******y *****⁷** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio** y a la **seguridad jurídica** del **C. *******.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia,

⁶ **Localización:** Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

⁷ Estos son los nombres que aparecen en el rol de servicios de los tripulantes de la unidad vial FC 782 en el turno nocturno del 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁸, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁰.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹¹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹³.

¹¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación¹⁴.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁵.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo¹⁶.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías *******, *********, *********, ********* y *********, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93°** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza